

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES
QUE INDICA A PETEROA ENERGY SPA EN EL MARCO DE
LA OPERACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “PFV LOS
CORRALES DEL VERANO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1470

SANTIAGO, 25 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el procedimiento sancionatorio Rol D-142-2021; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Jefa del Departamento Jurídico, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales procedimentales por un plazo de 30 días corridos, en contra de Peteroa Energy SpA., RUT N°76.618.678-

Página 1 de 12

5, en adelante “el titular”, respecto de la Unidad Fiscalizable “*PFV Los Corrales del Verano*”. La medida se fundamenta en cuanto a que la construcción de la Torre N°73 de la línea de transmisión, conllevó el afloramiento de aguas subterráneas, cuya disposición en el humedal “El Trapiche” pudo afectar su ecosistema, lo que hace necesario que no se ejecuten obras en el lugar de manera de impedir una continuidad del riesgo al medio ambiente, la fauna y los servicios ecosistémicos de dicho humedal.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. La Unidad Fiscalizable “*PFV Los Corrales del Verano*”, está constituida por el proyecto “Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano”, en adelante “Parque Fotovoltaico”, el cual fue calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N°401, del 23 de julio de 2019 (en adelante RCA N°401/2019), de la Comisión de Evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana. El proyecto consiste en la instalación y operación de una planta solar fotovoltaica que tendrá una potencia de salida nominal de 18 MWac basada en la potencia instalada de 21,50 MWp. La planta utilizará 59.720 módulos de 360 Watts y contempla además una línea de media tensión de 12 kV, de 6,8 km de largo con punto de conexión en calle Jaromir Pridal y camino Guanaco.

En cuanto a su localización, el Parque Fotovoltaico se ubica en el Camino Los Corrales S/N, Lotes P-2, 3, 7 y 8, comuna de Padre Hurtado. Por su parte, la línea de transmisión eléctrica (en adelante, LTE) está proyectada sobre las laderas este y sur del cerro Los Aramos, cuya servidumbre eléctrica inicia en la comuna de Padre Hurtado y finaliza en la comuna de Peñaflor, ambas comunas ubicadas en la Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago. Respecto a la habilitación de la LTE, el proyecto autorizado contempla la construcción de 128 postes de hormigón armado, de 12,5 metros de altura útil, enterrados a una profundidad de 3 metros bajo el nivel del suelo. De acuerdo a lo reportado por el titular a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, el proyecto dio inicio el día 25 de noviembre de 2020, estando actualmente en su fase de construcción.

Figura 1: Mapa de ubicación general del proyecto

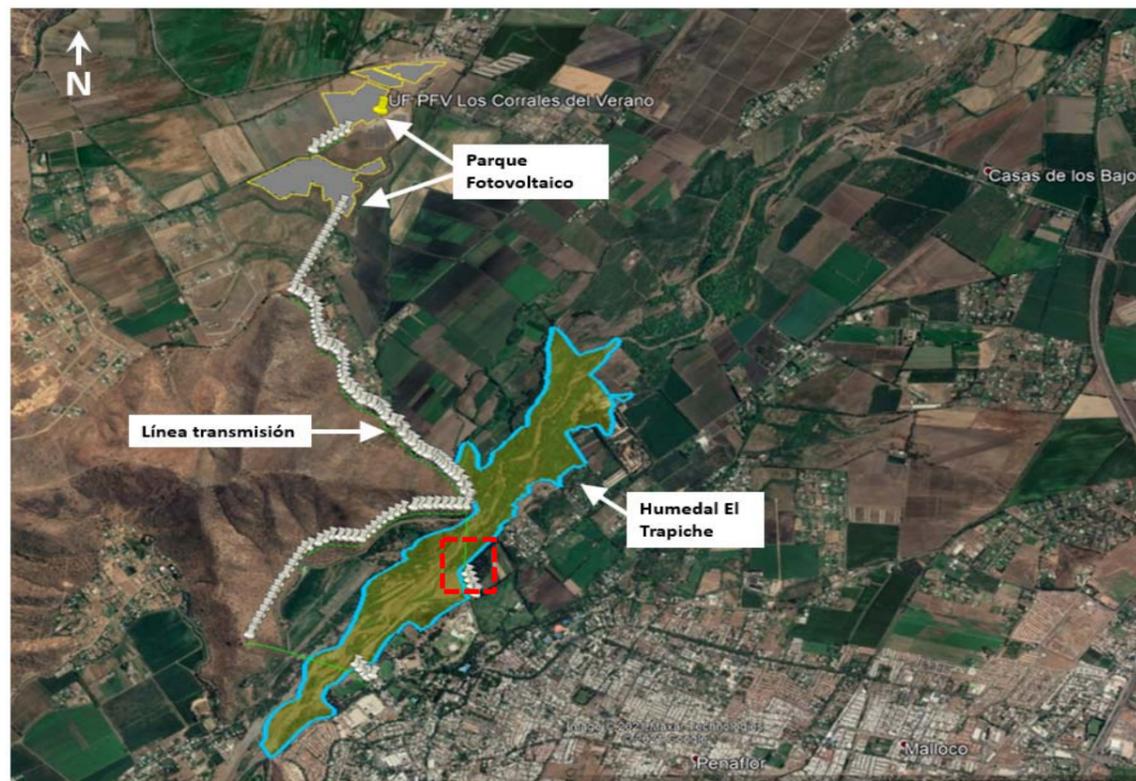


Figura 1. Mapa de ubicación general del proyecto “Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano”. Se muestran las instalaciones del Parque Fotovoltaico (polígonos en color gris), de la LTE (marcadores en blanco y línea verde), y el humedal El Trapiche (polígono con contorno celeste). En rojo se destaca el sector más específico que es motivo del presente análisis, cuya visualización de detalle se encuentra en la **Figura 2**.

Figura 2: Mapa de ubicación local del sector de la LTE próximo a los límites del humedal El Trapiche.



III. DENUNCIAS Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN QUE DAN ORIGEN A LA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL MP-033-2021

5. A fines de abril de 2021 se recibieron tres denuncias vinculadas con un afloramiento de aguas generado por la construcción de una torre de la LTE del Parque Fotovoltaico, en un sector ubicado en la comuna de Peñaflo, próximo al humedal El Trapiche, según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla: denuncias

N° denuncia	Fecha de presentación en la SMA	Tipo de denunciante	Breve resumen de la denuncia
796-XIII-2021	27-04-2021	Ciudadana	Se denuncian los siguientes hechos: (1) construcción de una excavación profunda donde se ha producido afloramiento de aguas subterráneas, sin que el titular haya dado aviso a la SMA según lo exigido en la RCA N° 401/2019. (2) las aguas extraídas están siendo vertidas al humedal El Trapiche, indicándose que es posible que esta actividad esté afectando el hábitat de las especies de fauna acuática presentes en el humedal.
799-XIII-2021	27-04-2021	Ciudadana	Se denuncia que se está realizando una excavación en terreno privado que limita con la ribera del río Mapocho, con el objeto de instalar una torre de alta tensión, lo que estaría afectando las napas subterráneas e inundando el sector. Se indica que en el lugar habita la rana chilena y el bagre, entre otras especies mencionadas.
824-XIII-2021	27-04-2021	Ilustre Municipalidad de Peñaflo	Mediante Oficio N°476/07, de 27 de abril de 2021, se denuncian los siguientes hechos: (1) en el punto de coordenadas 33°35'34.86"S - 70°53'43.73"O, existe una excavación profunda donde hay un afloramiento de aguas subterráneas, producto de la condición freática y mecánica de suelos propios de sectores de borde río. (2) frente a este afloramiento de aguas, la empresa contratista se encuentra extrayendo el agua de la excavación por medio de motobombas, inclusive en horario nocturno, a un ritmo de entre 2.500 l/min y 500 l/min, según indica personal de la empresa. (3) las aguas extraídas están siendo vertidas en lagunas adyacentes, que son parte de ecosistemas de "Humedales Ribereños" que forman parte de la Reserva Natural Municipal de Peñaflo, y a su vez parte del polígono declarado en la comuna como "Humedal Urbano" en el marco de la Ley N°21.202 sobre esta materia. (4) es posible que esta actividad, en términos de composición físico-química de los cuerpos de agua, afecte el hábitat de las especies de fauna acuática presentes en el Humedal, tales como la Rana Chilena (<i>Calyptocephalella gayi</i>), el Pez Carmelita (<i>Percilia gillissi</i>), el Bagre chico (<i>Trichomycterus areolatus</i>) y la Pancora (<i>Aegla laevis</i>), entre otras en categoría de conservación. (5) la afectación indicada no se encuentra evaluada o medida según los parámetros estipulados en la RCA. (6) la empresa titular no informó acerca del afloramiento en el plazo estipulado a la Superintendencia del Medio Ambiente, por tanto, está incurriendo en el incumplimiento de las medidas establecidas en la RCA.

6. Atendido lo anterior, con fecha 03 y 14 de mayo de 2021 se efectuaron inspecciones ambientales al Parque Fotovoltaico, por parte de funcionarios de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, se sostuvo una reunión con funcionarios municipales de la Ilustre Municipalidad de Peñaflor, con fecha 03 de mayo y se analizaron los antecedentes proporcionados por el titular mediante carta de fecha 13 de mayo, en respuesta al requerimiento de información efectuado a través del acta de inspección ambiental de fecha 03 de mayo.

7. Teniendo en consideración lo constatado en terreno, lo informado por los funcionarios municipales y por el titular, se destaca lo siguiente:

(i) La excavación donde se produjo el afloramiento de agua, corresponde a las labores para la construcción de la torre identificada con la numeración N°73.

(ii) La descarga del agua aflorada llegó a un canal situado al interior del terreno, aledaño a la excavación, que se encuentra conectado con la red de drenaje de la Reserva Natural Municipal, desde donde se generó un desbordamiento del flujo.

(iii) En relación a las labores ejecutadas como parte de la excavación asociada a la torre N°73, dentro de los antecedentes acompañados, el titular dio cuenta de lo siguiente: • Profundidad de la excavación: el diseño consideró un valor máximo 3,50 metros. Los primeros brotes de agua se produjeron a los 2,3 metros. • Fecha de inicio construcción, excavación: 25 de marzo de 2021. • Fecha de inicio afloramiento de agua: 26 de marzo de 2021. • Periodo de tiempo en que se extrajo y descargó el agua aflorada: desde el 13 al 30 de abril de 2021. • Estimación del volumen bombeado: aproximadamente 65.000 metros cúbicos.

(iv) Respecto al trazado de la LTE: el titular informó que existían diferencias entre lo aprobado en la RCA N°401/2019 y el trazado definitivo, las cuales se debían al desarrollo de la ingeniería de detalle del proyecto.

(v) En cuanto a las medidas establecidas en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias de la RCA N° 401/2019 para eventos de afloramiento de aguas subterráneas durante la etapa de construcción del proyecto, específicamente respecto al aviso a la autoridad en menos de 24 horas de ocurrido un evento de este tipo, el titular señaló que éste no fue realizado. Respecto a las demás medidas y estudios comprometidos en el mismo Plan, indicó que se estaba gestionando la toma de muestras de las aguas afloradas, para su análisis físico-químico en laboratorio.

(vi) Respecto a las medidas comprometidas en la RCA N°401/2019 en caso de afloramiento de aguas, de acuerdo a lo indicado por el titular, hubo medidas que no se cumplieron y otras que se encontraban en ejecución.

8. En consideración a estos antecedentes, se estimó necesario la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención a que **la modificación del trazado de la LTE implicó la realización de obras en un sector que limita con el humedal El Trapiche, sin estar el titular autorizado para ello, obras que han conllevado excavaciones con afloramiento de aguas subterráneas que han sido descargadas directamente al interior del humedal, sin contar con información respecto a su composición físico-química, lo que hace necesario un manejo de dichas aguas para evitar una afectación mayor al ecosistema del humedal.**

9. En atención a lo expuesto, se procedió a dictar la Resolución Exenta N°1173, de fecha 28 de mayo de 2021, que ordenó las medidas provisionales pre-procedimentales contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación, las que consistieron en:

1. En relación a la fundación de la torre N°73 de la LTE:

Mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, y la demás señalética que está habilitada en el terreno, de tal manera de asegurar que no se realicen trabajos en el lugar, salvo los que se indican en el numeral 2. Plazo de ejecución: desde la notificación de la presente resolución. Medios de verificación: fotografías fechadas enviadas en forma semanal los días miércoles, mediante carta conductora, a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl

2. En relación al afloramiento de aguas, se deben

ejecutar las siguientes acciones:

a. Presentar un informe con los resultados y análisis de las aguas afloradas que fueron muestreadas con fecha 06 de mayo de 2021, para verificar su calidad en relación a la NCh 409. Medios de verificación: i) presentación del informe indicado, incluyendo un apartado donde se comparen los resultados obtenidos con los valores límites establecidos en la NCh. 409; ii) anexo con los registros físico-químicos en formato de planilla Excel editable¹; iii) anexo con los respaldos de las actividades de medición, muestreo y análisis ejecutadas por las ETFA correspondientes.

b. Efectuar pruebas hidráulicas para determinar los volúmenes y caudales de agua comprometidos en el afloramiento. Medios de verificación: i) contrato o medio verificador de contratación de la empresa a cargo del estudio hidráulico; ii) presentación de los resultados de dichas pruebas hidráulicas.

c. Presentación de un informe que integre los resultados de la toma de muestras de las aguas afloradas y de las pruebas hidráulicas, con las respectivas conclusiones y recomendaciones para la disposición final de dichas aguas, para su evaluación por esta Superintendencia. Medio de verificación: presentación del informe que deberá remitirse a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl.

10. La Resolución Exenta N°1173/2021 fue notificada al titular mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021.

11. Respecto a los medios de verificación, se presentaron dos reportes con fecha 16 y 22 de junio de 2021. En el reporte de 16 de junio se acompañaron fotografías dando cuenta del cumplimiento de la medida N°1, y en el reporte de 22 de junio, se presentaron antecedentes para acreditar el cumplimiento de la medida N°2.

12. En relación a las denuncias, con posterioridad al mes de abril se recepcionó con fecha 09 de junio de 2021, una denuncia ciudadana en la que se indica que el titular perforó el suelo rompiendo una napa subterránea, alterando el hábitat de varias especies protegidas, como la Rana chilena y el Coipo. A dicha denuncia le fue asignado el ID 1018-XIII-2021 en el Sistema de Denuncias de la SMA.

¹ Deberá considerarse lo dispuesto en la Res. Ex. SMA N° 894, de fecha 24 de junio de 2019, que "Dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento del componente ambiental agua", considerando los formatos más recientes publicados en la web de la SMA.

IV. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-142-2021 Y SOLICITUD DE MEDIDAS

13. Mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-142-2021, de fecha 22 de junio de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-142-2021, con la formulación de cargos en contra del titular, los que consistieron en los siguientes:

(i) *“No ejecutar la totalidad de las medidas establecidas en la RCA N° 401/2019, en relación a afloramientos de agua, según se expresa en los considerandos 52 y siguientes del presente acto”*. Lo anterior, en virtud del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, el que fue clasificado como grave, en virtud de la letra e), del numeral 2, del artículo 36 de la misma ley, por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

(ii) *“Introducir modificaciones al proyecto aprobado mediante RCA N° 401/2019, que constituyen cambios de consideración, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, según lo expresado en los considerandos 23 al 51 del presente acto”*. Lo anterior, en virtud del artículo 35 letra b) de la LOSMA, el que fue clasificado como grave, en virtud de la letra d), del numeral 2, del artículo 36 de la misma ley, por la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.

14. Además, en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-142-2021, se solicitó al Superintendente la renovación de la medida provisional del artículo 48 letra a) de la LOSMA, de mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, y las demás señaléticas que están habilitadas en el terreno.

15. Atendido lo anterior, mediante el Memorándum D.S.C N°541, de fecha 24 de junio de 2021, la Fiscal Instructora del Procedimiento Sancionatorio Rol D-142-2021, de la SMA, solicitó al Superintendente la dictación de la medida provisional de control señalada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, atendido que el plazo de vigencia de la medida pre-procedimental había vencido, basado en cuanto no se tiene la certeza que el titular no vaya a reanudar sus faenas constructivas en el sector, así como teniendo en consideración el alcance de los potenciales efectos adversos al medio ambiente, específicamente de los componentes ambientales del Humedal, que las actividades ejecutadas por el titular, al margen de lo evaluado y autorizado ambientalmente, puedan ocasionar en éste.

16. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente, así como el fundamento y proporcionalidad de la medida provisional que será decretada.

V. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

17. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las

personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

18. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”². Asimismo, que la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”³.

19. Cabe señalar, que la inminencia del daño que fuera acreditada al adoptar la medida de mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, para asegurar que no se realicen trabajos en el lugar, cuya consecuencia era la afectación del humedal, decretada por medio de la Resolución N°1173, de 28 de mayo de 2021, persistirá indudablemente y en idéntica magnitud, en la medida que se realicen trabajos o faenas en el lugar.

20. En este sentido, cabe tener presente que dentro de los antecedentes que motivaron la adopción de la medida pre-procedimental, y en los antecedentes fundantes de la Formulación de Cargos, se encuentran los siguientes:

(i) Se pudo corroborar que el titular modificó el trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica del proyecto aprobado mediante RCA N°401/2019, incorporando dos estructuras adicionales no contempladas en la evaluación ambiental, denominadas P-72 y P-73 (en referencia a la Torre N°73), las cuales se encuentran a una distancia aproximada de 50 y 90 metros, respectivamente, al norte de la posición original de un poste denominado en la evaluación ambiental como N°80, emplazándose en el interior del humedal El Trapiche.

(ii) Las modificaciones de consideración, efectuadas al proyecto original, supusieron la ejecución de obras consistentes en excavación, agotamiento de napa y descarga de aguas afloradas, en un sector que no contempla la ubicación de una estructura conforme a lo aprobado en la DIA del proyecto “Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano”, afectando de forma directa los recursos hídricos del humedal.

(iii) Adicionalmente, el titular, al efectuar dichas modificaciones incumplió restricciones de emplazamiento, tales como, distancia mínima al Humedal El Trapiche (250 metros de distancia), afectación de zona riparia del río Mapocho, y emplazamiento en zona de riesgo de inundación de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, ya que expresamente se comprometió a no construir en dicha zona, medidas y condiciones esenciales que buscaban impedir la generación de impactos en el medio ambiente, y que por su incumplimiento, supusieron la exposición del Humedal El Trapiche, y con ello, el hábitat de especies tales como la Rana Chilena (*Calyptocephalella gayi*), el Pez Carmelita (*Percilia gillissi*), el bagre chico (*Trichomycterus aerolatus*), especies vulnerables o la Pancora (*Aegla laevis*) clasificada como en peligro. Asimismo, cabe tener presente que el humedal se encuentra en proceso de ser declarado “Humedal Urbano” en el marco de la Ley N°21.202.

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

(iv) En específico, la exposición al componente ambiental del Humedal El Trapiche, provino de la descarga de agua aflorada sobre el terreno donde se ubica la excavación que buscó construir e instalar la Torre N°73, descarga que llegó a un canal situado al interior del terreno aledaño a la excavación, que se encuentra conectado con la red de drenaje de la Reserva Natural, desde donde se generó un desbordamiento del flujo que alcanzó al polígono de la Reserva Natural Municipal ubicada en el Parque El Trapiche, específicamente al humedal.

(v) Los riesgos asociados a estas acciones, por tanto, se traducen en que los efectos generados por los cambios de consideración del proyecto, tendrían directa incidencia sobre fauna en categoría de conservación, afectación a la geomorfología por ejecutarse obras en zonas riparianas y en riesgo de inundación, efectos sobre la calidad de los recursos hídricos del humedal y afectación al paisaje, dada la intervención directa del humedal para dar cabida a una torre en un emplazamiento no autorizado.

21. En este contexto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”
(Considerando N° 14).

22. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimotavo).

23. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, cabe considerar que no se requiere de un análisis pormenorizado, dado que los hechos relatados han sido calificados como infracción en la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-142-2021, referida a incumplimientos de la RCA N°401/2019, señalados en el Considerando 13 de la presente Resolución.

24. Es del caso destacar, que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁴, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término de procedimiento, que impone algún tipo de sanción. Así, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de

⁴ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, Considerando 56.

fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga una infracción del principio de presunción de inocencia.

25. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado en las inspecciones ambientales de fecha 03 y 14 de mayo de 2021, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente. A lo anterior, se suma lo informado por el titular en respuesta al requerimiento de información contenido en el acta de inspección de 03 de mayo de 2021.

26. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁵.

27. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

28. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso se ha ordenado aquella medida de control que permita gestionar la continuidad del riesgo, orientada a que no se efectúen trabajos en el sector de las excavaciones para la construcción de la torre N°73 de la LTE.

29. De esta manera, la medida tiene por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos, corresponde a que el titular ejecutó acciones que no se encontraban autorizadas en la RCA N°401/2019, específicamente, realizar excavaciones en un sector no contemplado por el instrumento de gestión ambiental para ello, lo que generó un afloramiento de agua, que fue extraída y posteriormente descargada directamente al interior del Humedal El Trapiche, provocando un desbordamiento de flujo sobre sectores de suelo y vegetación.

30. Finalmente, cabe hacer presente que la medida de control de mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, se considera una medida adecuada, que efectivamente ha de impedir que se ejecuten obras en el sector, considerando que la construcción de la torre N°73, que vino a modificar el trazado original de la LTE, fue ejecutada al límite del Humedal El Trapiche, medida que cumple con el requisito de ser proporcional a las infracciones que se imputaron por medio de la formulación de cargos contenida en la Resolución

⁵ Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

Exenta N°1/Rol D-142-2021, las cuales fueron calificadas provisionalmente como graves por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA, en virtud del artículo 36 numeral 2 letra d), y por la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N°19.300 al margen del SEIA, y no constatarse efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley, en virtud de la letra d), del numeral 2, del artículo 36 de la misma ley.

31. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorandum D.S.C N°541, de fecha 24 de junio de 2021, de la Fiscal Instructora del Procedimiento Sancionatorio Rol D-142-2021, y debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente, lo cual exige la adopción de la medida provisional indicada en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA.

32. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR la medida provisional procedimental contemplada en la **letra a) del artículo 48 de la LOSMA**, a Peteroa Energy SpA., RUT N°76.618.678-5, como titular de la Unidad Fiscalizable "PFV Los Corrales del Verano", que se emplaza en las comunas de Padre Hurtado y Peñaflo, Región Metropolitana de Santiago, por un **plazo de 30 días corridos**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

En relación a la fundación de la torre N°73 de la LTE:

Mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, y la demás señalética que está habilitada en el terreno, de tal manera de asegurar que no se realicen trabajos en el lugar.

Plazo de ejecución: desde la notificación de la presente resolución.

Medios de verificación: fotografías fechadas y georreferenciadas enviadas en forma semanal los días miércoles, mediante carta conductora, desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto "REPORTE MP PROCEDIMENTAL PFV LOS CORRALES DEL VERANO". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar una plataforma de transferencia de archivos, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos. En caso que se utilice la plataforma *Google Drive*, se deberá activar el acceso a la cuenta institucional sma@g.sma.gob.cl.

TERCERO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Peteroa Energy SpA., con domicilio en Avenida Andrés Bello N° 2687, Of. 1004, Piso 10, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico dylan@veranocapital.com
- Germán Eduardo Ortiz Silva, con domicilio en Esmeralda N°272, comuna de Talagante, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico gortizsilva@gmail.com
- Claudia Javiera Sagredo Alvarez, con domicilio en Avda. Manuel Rodríguez N°0277, comuna de Peñaflor, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico clau.sagredo@gmail.com
- Ricardo Zepeda Egaña, con domicilio en calle Volcán Tacora N°1582, comuna de Peñaflor, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico ricardo.zepeda.egana@gmail.com
- Ilustre Municipalidad de Peñaflor, con domicilio en Alcalde Luis Araya Cereceda N°1215, comuna de Peñaflor, región Metropolitana de Santiago, casillas de correo electrónico alcaldia@penaflor.cl y sylvia.campos@penaflor.cl

C.C.:

- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-142-2021

Expediente N°: 15.147

Memorándum N°: 27.119

